



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4187/2024/EP3/2/CNC1

Reg. N° 786/2024

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Mauro A. Divito, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 4187/2024/EP3/2/CNC1**, caratulada “**Colman, _____ s/ recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Rimondi dijo:** 1. El 11 de marzo de 2024 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 4 resolvió “**NO HACER LUGAR a la observación de cómputo y agotamiento de pena interpuesta en favor de _____ COLMAN (art. 15 del C.P.)**”. Para así decidir, tuvo en cuenta que la defensa realizó una presentación argumentando que en el momento en el que se practicó el cómputo de la pena única que se controla en autos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 36 no tuvo en cuenta el tiempo que Colman permaneció en detención -11 meses y un día- en el marco de la causa nro. 973/2023 que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 9. Y que, en consecuencia, debía fijarse como fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2025. A su vez, se le corrió vista al Ministerio Público Fiscal, cuyo representante se opuso a la solicitud. En su dictamen, manifestó que “...la cuestión atinente al cómputo de pena y la aplicación normativa al respecto ya fue tratada en el momento procesal oportuno, esto es, en oportunidad de dictarse la sentencia condenatoria. En ese sentido, la defensa tuvo la oportunidad procesal para observarlo, conforme las previsiones del art. 493 CPPN y no lo hizo, por lo que dicho cómputo se encuentra firme. Por el contrario, obra incorporada al Lex 100 en fecha 5 de febrero del corriente año, una presentación de la Defensora Pública Coadyuvante, a cargo del Grupo de Actuación n° 10 de la Unidad de Actuación para Supuestos de Flagrancia de la DGN, en la cual expresamente consintió el cómputo de pena realizado, en fecha 31 de enero de 2024, por el Juzgado de Instrucción n°36.

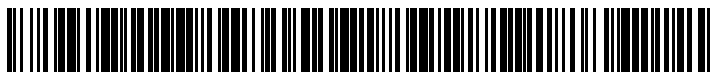
Fecha de firma: 23/05/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38771389#413193316#20240523120940739



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 4187/2024/EP3/2/CNC1

En virtud de ello, la oportunidad procesal para objetar dicho cómputo ha precluido”. En el mismo sentido, el magistrado consideró que la decisión había alcanzado autoridad de cosa juzgada y en apoyo a su postura, citó el fallo “**Lavia**”¹ de la Sala III de esta cámara. En base a ello, rechazó la solicitud de la defensa de observar el cómputo. 2. Contra esta decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta cámara. En primer lugar, recordó que su asistido resultó condenado en la causa nro. 7847, el 22 de agosto de 2019 por el Tribunal Oral Criminal nro. 2 de Quilmes, a la pena de cinco años y nueve meses de prisión, por la cual permaneció en detención hasta el 28 de marzo de 2022, fecha en la cual obtuvo la libertad condicional. Luego, el 5 de enero de 2023 resultó nuevamente detenido en el marco de la causa nro. 973/2023 que tramitó ante el Tribunal Oral Criminal y Correccional nro. 9 de esta ciudad y en la cual se le condenó a la pena de un año de prisión y en definitiva a la pena única de seis años y seis meses de prisión, comprensiva de la misma y la condena dictada por el Tribunal Oral nro. 2 de Quilmes. A su vez, se revocó la libertad condicional que había sido otorgada. Sin embargo, el 5 de diciembre de 2023 la Sala III de esta cámara de casación declaró la nulidad del juicio y resolvió absolver a Colman de la pena de un año que había sido dictada por el TOCC 9, disponiendo su inmediata libertad. De esta manera, consideró que el asunto no había sido correctamente analizado al momento de resolver la cuestión, y que debía computarse el mencionado tiempo en detención para esta nueva pena única. A su vez, que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 36, a la hora de practicar el cómputo, no sólo no contempló el tiempo que Colman permaneció detenido en el marco de la causa nro. 973/2023, sino que ni siquiera fue mencionada, por lo que no puede concluirse que haya finalizado la oportunidad procesal para la solicitud. Por otro lado, argumentó que el art. 15 del Código Penal establece que “La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad” y, que en el caso

¹ CNCCC, Sala III, reg. nro. 2572/2020. Rta. el 25 de agosto de 2020. Jueces Magariños, Jantus y Huarte Petite.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4187/2024/EP3/2/CNC1

se ha aplicado esta regla, pese a que durante un lapso de once meses y un día, su asistido permaneció en detención. Además, sostuvo que “*si el encierro padecido por una persona inocente sin importar que recaiga sobre ella una condena independiente, tiene que ser tenido en cuenta a la hora de realizar el cómputo en la sentencia que se le imponga, más aún debe contemplarse cuando una normativa vigente cuando una normativa vigente -y de la importancia del Código Penal y de la importancia del Código Penal- así lo dispone*”. En el mismo sentido, consideró que la llamada “teoría del crédito” a favor del detenido para descontar tiempo de detención en futuras causas, no puede trasladarse al presente caso, porque Colman sufrió un perjuicio al verse impedido de gozar de la libertad condicional. En definitiva, solicitó que se revoque el auto recurrido, haciendo lugar a la observación planteada y que se fije como fecha de agotamiento de pena el 10 de agosto de 2025. 3. Puestos los autos en término de oficina (arts. 465, párr. 4º y 466, CPPN) las partes no efectuaron nuevas presentaciones. 4. El pasado 13 de mayo se convocó a las partes en los términos del art. 465, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la defensa oficial presentó un memorial sustitutivo de audiencia en el que ratificó lo expuesto en su recurso. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. 5. Puesto a resolver el caso, conviene recordar que, en la presente causa, Colman resultó condenado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 36, a la pena de cinco meses de prisión y costas por ser considerado autor de robo en grado de tentativa, y en definitiva a la pena única de cinco años y once meses de prisión comprensiva de la mencionada y de la de cinco años y nueve meses dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 de Quilmes, en la causa nro. 7847. A su vez, se resolvió revocar la libertad condicional que había sido concedida. A la hora de realizar el cómputo, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 36, tuvo en cuenta que en el marco de la causa nro. 7847 Colman permaneció privado de su libertad un total de 3 años, 5 meses y 12 días, restándole cumplir 2 años, 5 meses y 18 días. En consecuencia, se determinó que la pena única vencerá el 11 de julio de 2026. Ahora bien, la defensa en esta oportunidad remarca que no todo el período de

Fecha de firma: 23/05/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38771389#413193316#20240523120940739



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4187/2024/EP3/2/CNC1

libertad condicional fue gozado en libertad, sino que su asistido estuvo detenido durante once meses y un día, en el marco de la causa nro. 973/2023, desde el 5 de enero de 2023 hasta el 5 de diciembre de 2023, fecha en la que fue absuelto. En este marco, considero que asiste razón a la defensa en el planteo efectuado. En efecto, el art. 15 del Código Penal establece que *“La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad”*. Esta regla fue erróneamente aplicada al caso, puesto que no todo el término de libertad condicional que aquí se contempla fue transitado en *libertad*, como exige la norma. Por el contrario, durante el plazo que duró la prisión preventiva dispuesta por el TOCC 9, no se puede afirmar que Colman haya gozado de la libertad condicional, por lo que no resulta aplicable la previsión del art. 15, CP. Por otro lado, no puede soslayarse que, pese a haber sido posteriormente absuelto, en la causa que tramitó ante el TOCC 9 se dispuso la unificación de la pena allí establecida y la dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 de Quilmes. Por lo tanto, aquel período fue de cumplimiento de ambas condenas unificadas, y, al haber sido absuelto de una de ellas, debe ser computado para la restante. En consecuencia, coincido con el defensor oficial en que, al momento de practicarse el cómputo, se incurrió en un claro error de hecho, lo cual habilita a que se reedite la cuestión. Es que frente a un claro error en perjuicio del condenado, el cómputo firme merece ser revisado, conforme la propia doctrina que emana del precedente **“Laiva”** citado en la resolución recurrida. Por lo expuesto, concluyo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución recurrida y devolver el caso al Juzgado de Ejecución Penal nro. 4 para que realice un nuevo cómputo en el que se contabilice el período comprendido entre el 5 de enero de 2023 hasta el 5 de diciembre de 2023 como tiempo de cumplimiento de pena. **El juez Bruzzone dijo:** Adhiero a la solución propuesta por el colega Rimondi. **El juez Divito dijo:** En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En virtud del acuerdo que antecede, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación

Fecha de firma: 23/05/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38771389#413193316#20240523120940739



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4187/2024/EP3/2/CNC1

en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto la defensa oficial, **CASAR** la decisión impugnada y **DEVOLVER** el caso al tribunal de origen para que realice un nuevo cómputo, de acuerdo a la doctrina aquí sentada; sin costas (arts. 455, 456, 465, 469, 470, 471, 491, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

JUAN IGNACIO ELÍAS

PROSECRETARIO DE CÁMARA

